

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00245 00**

Dando alcance al escrito visto a folios 73 a 76 C-2, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del vehículo automotor identificado con placa No. RLM-096.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY .10 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00512 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 27 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$33'578.007,45)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 30 de agosto de 2020, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 23'000.000,00
Intereses de Mora sobre capital anterior.	\$ 10'578.007,45
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 33'578.007,45</b>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.031 DE HOY : 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00699 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 27 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. **(\$21'972.828,14)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2020, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 12'536.310,00
Intereses de Mora sobre capital anterior.	\$ 9'436.518,14
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 21'972.828,14</b>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.031 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



OF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01019 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 26 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de la pensión del demandado Luis Alberto Burbano Toro

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que solicitó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado Luis Alberto Burbano Toro, como pensionado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel FOPEP, conforme lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el demandante es una Cooperativa, sin embargo, solamente se decretó el embargo del 25% de la pensión del demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues revisada la norma prevista en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que a su tenor reza que: *“Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”* (Negrilla fuera del texto).

Nótese, la norma refiere una disposición facultativa para el Juez, es decir, esta Juzgadora, previo un análisis de la sana crítica, el derecho al mínimo vital que tiene cada persona y como quiera que se presume que la pensión es el único ingreso que tiene el demandado

para su propia subsistencia y el de su familia, el Despacho, opta por embargar y retener únicamente una parte de la pensión para efectos de cubrir la obligación que aquí se persigue, no obstante, si en el curso del proceso se logra probar otros ingresos del demandado o que la pensión sea por un rubro bastante considerable, desde luego, se podrá cambiar el porcentaje a embargar, ascendiéndolo hasta el 50 % del valor de la pensión a devengar por el ejecutado.

Por lo tanto, sin mayor hesitación, se mantendrá el auto recurrido, pues el porcentaje a embargar considera este Despacho que es justo y atiende el derecho al mínimo vital del demandado.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 26 de enero de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY : 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00995 00**

Dando alcance al escrito visto a folios 133 a 136 C-1, previamente a resolver sobre la liquidación del crédito, requiérase a la parte actora para que allegue el certificado de deuda completo y expedido por el administrador del conjunto demandante, toda vez que el allegado no certifica cuotas entre diciembre de 2015 a julio de 2018, de igual forma, sírvase aclarar hasta que fecha se realizó la liquidación de los intereses moratorios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01869 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 27 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (**\$29'042.950,26**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2020, es:

Concepto	Valor
Capital insoluto.	\$ 16'000.000,00
Intereses de Mora sobre capital anterior.	\$ 10'481.511,68
Intereses de plazo.	\$ 2'561.438,57
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 29'042.950,26</b>

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 30 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.031 DE HOY - 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02113 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 60 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$25'975.676,06)**, para cada demandado, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 14 de diciembre de 2020 es:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital insoluto.	\$ 17'763.593,00
Intereses de Mora sobre capital anterior.	\$ 8'212.083,06
<b>Total Liquidación de crédito</b>	<b>\$ 25'975.676,06</b>

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 62 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY . 10 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00099 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SANDRA CAROLINA OROSTEGUI BELTRAN**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$12'588.565,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

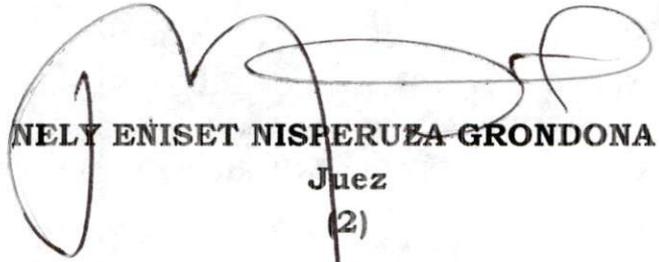
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY , 10 DE MARZO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00099 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00097 00**

**Demandante: Jaime Salas Andrade**

**Demandado: Milton Andrés Méndez Rojas**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Formúlese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues en el escrito allegado no se hace referencia a ello de forma clara y concisa.

**1.2.-** Por otro lado, hágase alusión y aclárese el domicilio y lugar de notificaciones, toda vez que no es clara la dirección y el lugar de la parte pasiva.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ